|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**Magistrado Ponente: EMIRO GARCÍA ROSAS**

**Exp. Nº 2009-0184**

Mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 12 de marzo de 2009, los abogados Massimo D. Melone Cenedese, Giuseppe Urso Cedeño, Jonathan López Montiel y Romina Siblesz Viso (Números 41.760, 61.507, 84.968 y 86.568 del INPREABOGADO), actuando con el carácter de apoderados judiciales de **Lara Marambio & Asociados**, sociedad civil (originalmente inscrita ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 15 de agosto de 1990, bajo el No. 3, Tomo 19 del Protocolo Primero), solicitaron interpretación sobre el contenido y alcance de las normas contenidas en los artículos 37 y 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.242 de fecha 3 de agosto de 2005.

En fecha 17 de marzo de 2009 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas para decidir el recurso de interpretación.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

**I**

**RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

La representación judicial de la solicitante argumentó lo siguiente:

Que la Sala Político-Administrativa es competente para conocer del presente asunto y que se cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley.

Que la solicitud tiene por objeto obtener un pronunciamiento sobre el alcance e inteligencia de las normas previstas en los artículos 37 y 42 de  la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, a los efectos de conocer la naturaleza jurídica de la obligación establecida a través de las referidas normas, que obliga a las denominadas *“grandes empresas”* a destinar el 0,5% de su ingreso bruto anual para aportes e inversiones en ciencia y tecnología, conforme a los supuestos regulados a través del mencionado artículo 42 *eiusdem*.

Que conforme se desprende de las copias fotostáticas de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre las fechas 1 de junio de 2005 y 31 de mayo de 2006, 1 de junio de 2006 y 31 de mayo de 2007 y 1 de junio de 2007 y 31 de mayo de 2008, que fueron acompañadas al presente recurso, el ingreso bruto anual de su representada ha sido superior al límite cuantitativo de cien mil unidades tributarias.

Que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada norma en calidad de sujeto obligado al pago del medio por ciento (0,5%).

Que esclarecer la naturaleza jurídica de la mencionada obligación tiene la importancia de conocer las reglas atinentes a: *“(i) la entrada en vigencia de la obligación, (ii) los principios constitucionales que la rigen, (iii) el régimen sancionatorio, y (iv) los aspectos relativos a las determinación, fiscalización y control de la legalidad de los actos administrativos emanados del órgano administrativo competente para la fiscalización del cumplimiento de la obligación”*.

Que la duda surge de los medios o mecanismos para lograr su cumplimiento, materializándose alternativamente a través de un aporte a favor de entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología o terceros beneficiarios, o a través de ciertas actividades consideradas por la Ley como inversiones en actividades propias del sujeto deudor.

Que la obligación prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, tiene por objeto *“(i) una suma de dinero que debe ser transferida a los fondos o entidades a que se refieren los ordinales 1, 2, 3, del artículo 42, así como****alternativamente****(ii) dicha suma puede ser erogada para conceder financiamientos o realizar participaciones patrimoniales o simples gastos en las actividades señaladas en los ordinales 5, 6, 7, 8 y 9 ejusdem”*.

Que en el primer caso, el objeto sobre el que recae es una suma de dinero y se satisface entregando la suma al acreedor o a un tercero para que la destine a un fin específico.

Que en ambos casos *“hay una salida patrimonial sin provecho directo para el deudor. En este mismo sentido se decanta la definición desarrollada por el Reglamento ex artículo 2, ord. 9, según el cual (i) `se entiende por aporte, cuando se destinan cantidades de dinero a favor de los fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de Ciencia y Tecnología´, y más adelante agrega (ii) `igualmente, se considera (aporte) cuando se destinan recursos (dinero, bienes, servicios, etc) para programas, proyectos o actividades que van a ser desarrolladas por los órganos, entes, institutos, centro de investigación y en general cualquier persona pública o privada que haya sido certificada como beneficiaria de dichos aportes´, modalidades que pueden, incluso, combinarse según prescribe el artículo 7, aparte único, ejusdem”.*

Que la prestación de dar mencionada es considerada por la ley y el reglamento como “aporte” *“y como quiera que (…) se trata de un tributo como hecho imponible periódico, en esencia mientras el `aporte´ ocurra durante el ejercicio fiscal del contribuyente, técnicamente podría señalarse que constituye un anticipo a cuenta de la obligación tributaria principal”.*

Que también la obligación puede ser cumplida alternativamente mediante un hacer, que consiste en la compra de activos y realización de gastos tecnológicos para fines propios que sustituyen en su patrimonio la suma erogada y en principio se activan en el giro económico del deudor Agregó que *“la salida patrimonial que la erogación supone se revierte y se sustituye en el patrimonio del deudor, con provecho directo o no para éste. Es lo que semánticamente la Ley califica como****`inversión´ ex****articulo 42, ordinal 4 y como****`participación´****ex articulo 42 ordinal 7 ejusdem o que con uso equívoco también se identifica como****`inversión´****en los casos de simples gastos, en los supuestos referidos en los ordinales 8 y 9 ejusdem”* (sic).

Que el carácter alternativo que faculta la norma establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37 *eiusdem*de destinar un monto equivalente al 0,5% de los ingresos brutos de la empresa a través de aportes o inversiones en las actividades descritas en dicha norma, se constituye en un mecanismo de cumplimiento innovador que dificulta su calificación y con ello el tratamiento jurídico que debe dársele (administrativo o tributario), *“todo lo cual lleva al operador jurídico a la incertidumbre de desconocer entre otros: la temporalidad de la obligación, especialmente de cara a su vigencia inmediata o diferida, los principios constitucionales que la rigen, y los aspectos procedimentales atinentes a su aplicación”*.

Que en el caso de tratarse de una obligación de naturaleza tributaria su entrada en vigencia debe someterse a las reglas relativas a la vigencia de la ley tributaria, mientras que, en el caso de tratarse de una obligación de naturaleza distinta, *“la vigencia de la obligación podrá tener carácter inmediato o en todo caso, sometida a las propias reglas previstas en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”*.

Que resulta de *“particular relevancia la naturaleza de la obligación analizada, con ocasión al régimen sancionatorio que la rige. (…) que el carácter tributario de la contribución analizada conllevaría, por virtud de lo previsto en el artículo 12 del Código Orgánico Tributario, a que todos los ilícitos y sanciones que pudieran derivar de la obligación prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, sean reguladas, tramitados y sancionados en atención a las reglas dispuestas en el Título III del referido Código”*.

Que *“otro elemento de considerable importancia deviene con ocasión a la posibilidad de que por la naturaleza de las modalidades de cumplimiento de la obligación analizada, se puedan generar pagos o cumplimientos en exceso, susceptibles de ser recuperados o compensados en los ejercicios siguientes”* (sic).

Que las particularidades expresadas sobre las modalidades de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, prevén la posibilidad de que los sujetos obligados puedan haber efectuado un aporte superior al que les correspondía.

Que *“la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación no aclara la posibilidad de solicitar su recuperación o traslado a ejercicios subsiguientes, tal y como ocurriría en el supuesto de tratarse de una obligación de naturaleza tributaria, toda vez que el Código Orgánico Tributario expresamente lo prevé”*.

Que la presente solicitud de interpretación tiene por objeto que se proceda a establecer:

*“a.- La naturaleza jurídica de la obligación contenida en las normas de los artículos 37 y 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, particularmente, el carácter tributario o administrativo de ésta; y*

*b.- Una vez aclarada dicha naturaleza, solicitamos de esa Sala, se sirva establecer: (i) Las reglas atinentes al momento a partir del cual la obligación resulta exigible; (ii) el régimen sancionatorio aplicable; (iii) la posibilidad de que se generen pagos o cumplimientos en exceso susceptibles de recuperación o de ser trasladados a los períodos subsiguientes”.*

Asimismo, manifestaron los motivos por los cuales estiman que la obligación prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación posee carácter tributario y su aplicación debe regirse por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, así como por las normas tributarias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente requirieron:

*“1) Se declare competente para conocer del presente Recurso de Interpretación.*

*2) Que la Sala se pronuncie sobre la naturaleza jurídica de las normas contempladas en los artículos 37 y 42 de la vigente Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

*Una vez aclarada dicha naturaleza, solicitamos de esa Sala, se sirva establecer:*

*(i) Las reglas atinentes al momento a partir del cual la obligación resulta exigible;*

*(ii) El régimen sancionatorio aplicable; y*

*(iii) La posibilidad de que se generen pagos o cumplimientos en exceso susceptibles de recuperación o de ser trasladados a los períodos subsiguientes”.*

**II**

**COMPETENCIA**

Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de la competencia para conocer del recurso de interpretación interpuesto.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispuso en los artículos 262 y 266, la estructura o Salas que constituirían el Tribunal Supremo de Justicia, así como algunas de las competencias que correspondería a esas Salas, dejando a cargo de la Ley Orgánica que se dictara al efecto, el establecimiento de otras competencias y el desarrollo de las ya instituidas.

Al respecto el  prenombrado artículo 266 de nuestro texto fundamental prevé:

*Artículo 266.- “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (…)*

*6.- Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley. (…)*

*Las atribuciones señaladas en el numeral 1 serán ejercidas por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala- Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa.****Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.”***(Resaltado de la Sala).

           Asimismo, esta Sala ha establecido en forma reiterada, entre otras, en sentencias cuyos números y fechas se mencionan a continuación:  1.344 del 13 de junio de 2000, 00019 del 13 de febrero de 2001, 01126 del 24 de septiembre de 2002, 00321 del 05 de marzo de 2003, 00120 del 18 de febrero de 2004, 05174 del 21 de julio de 2005, 02134 del 27 de septiembre de 2006, 01782 del 07 de noviembre de 2007 y 00082 del 23 de enero de 2008, lo siguiente:

*“(…) Así, puede inferirse del citado precepto constitucional, que al no indicarse específicamente a cuál de las Salas corresponde conocer sobre el recurso de interpretación de textos legales, la intención del constituyente fue ampliar el criterio atributivo adoptado por el legislador en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (ordinal 24° artículo 42, en concordancia con el artículo 43), que reservaba la decisión en esta materia a la Sala Político-Administrativa.*

*(…) ‘como quiera que la creación de nuevas Salas es reveladora del ánimo de especializar sus funciones con respecto a las áreas que constituyen su ámbito de competencia, debe entenderse que la intención del constituyente es que dicho mecanismo, dirigido a resolver las consultas que se formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, lo conozca y resuelva la Sala cuya competencia sea afín con la materia del caso concreto’ (…)”.*

El 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de igual fecha), la cual estableció las competencias de las Salas que integran este Supremo Tribunal, en la forma siguiente:

*Artículo 5.- “Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: (…)*

***52.******Conocer del recurso de interpretación****y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley,****siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere.***

*El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. (…).****En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida****(…).”*(Resaltado de la Sala).

Conforme a las normas parcialmente transcritas (artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 5 de la Ley que rige a este Máximo Tribunal), corresponderá conocer de los recursos de interpretación interpuestos a **la Sala afín con la materia debatida.**

En el caso de autos se ha solicitado la interpretación de los artículos 37 y 42 de  la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en Gaceta Oficial Nº 38.242 del 3 de agosto de 2005 que disponen:

***“Artículo 37***

*Aportes Provenientes de Empresas en Otros Sectores Productivos*

*Las grandes empresas del país que se dediquen a otros sectores de producción de bienes y de prestación de servicios diferentes a los referidos en los artículos anteriores, deberán aportar anualmente una cantidad correspondiente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley”.*

*“****Artículo 42***

*A objeto del aporte que deben realizar los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las empresas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente Ley, las siguientes actividades serán consideradas por el órgano rector como inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:*

*1. Aportes financieros en programas y proyectos contemplados en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, ejecutados a través de acuerdos con el Ministerio de Ciencia y Tecnología o con los entes adscritos.*

*2. Aportes a fondos dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

*3. Aportes a organismos adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

*4. Inversión en proyectos de innovación relacionados con las actividades de la empresa, que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, entre otras:*

*a) Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.*

*b) Creación de redes de cooperación productivas con empresas nacionales.*

*c) Utilización de nuevas tecnologías para incrementar calidad productiva de las empresas.*

*d) Participación Investigación y Desarrollo de las universidades y centros del país en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas gerenciales y organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de nuevos mercados y en general procesos de innovación en el ámbito de las actividades y fines de las empresas, con miras a mejorar su competitividad y calidad productiva.*

*e) Formación del talento humano en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad, relativos a las empresas nacionales.*

*5. Financiamiento de patentes nacionales.*

*6. La creación o participación en incubadoras o viveros de empresas nacionales de base tecnológica.*

*7. Participación en fondos de garantías o de capital de riesgo para proyectos de innovación o investigación y desarrollo.*

*8. Inversión en actividades de investigación y desarrollo que incluyan:*

*a) Financiamiento a proyectos de investigación y desarrollo de carácter individual o realizados con participación de Universidades o Centros de Investigación y Desarrollo a través de convenios o contratos.*

*b) Creación de unidades o Centros de Investigación y Desarrollo en el país que se incorporen al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

*c) Creación de bases y sistemas de información de libre acceso, que contribuyan con el fortalecimiento de las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.*

*d) Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, realizadas en el país.*

*e) Creación de premios o estímulos de programas de fomento a la investigación, el desarrollo o la innovación.*

*f) Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos.*

*g) Consolidación de redes de cooperación científica, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional.*

*h) Formación de unidades de vinculación entre Centros de Investigación y Desarrollo y las empresas, para procesos de transferencia tecnológica.*

*9. Inversión en actividades de fortalecimiento de talento humano nacional que incluyan:*

*a) Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación, actualización y capacitación tecnológica en el país.*

*b) Fortalecimiento de Centros de Investigación y Desarrollo, así como a post grados, maestrías, doctorados o equivalentes, relativos a actividades reguladas por esta Ley, en universidades o instituciones de educación superior en el país.*

*c) Financiamiento de becas para estudios a nivel técnico, de mejoramiento, capacitación, actualización y de post grado para el personal que labora o sea incorporado en la empresa o en una red de empresas nacionales.*

*d) Programas permanentes de actualización del personal de la empresa con participación de Universidades u otras instituciones de educación superior del país.*

*e) Financiamiento de programas o convenios empresariales de inserción laboral de personal venezolano desempleado altamente capacitado.*

*f) Financiamiento a programas de movilización de investigadores, creación de post grados integrados a nivel nacional, de redes de investigación nacionales e internacionales.*

*g) Programas para fortalecer la capacidad de la gestión nacional pública y privada en ciencia tecnología e innovación.*

*h) Financiamiento de tesis de post grado y pasantía de investigación de estudiantes de educación superior en Universidades, o en el seno de la empresa o en centros de investigación y desarrollo.*

*i) Promoción y divulgación de las actividades de los centros de formación, actualización y capacitación tecnológica del país, a nivel nacional e internacional.*

*j) Creación de centros nacionales de capacitación técnica en nuevas tecnologías o apoyo a las existentes.*

*10. Cualquier otra actividad que en criterio del Ministerio de Ciencia y Tecnología pueda ser considerada inversión en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.*

*Parágrafo Único: El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que los sujetos señalados en este Título realizarán los aportes a que están obligados, así como también los lapsos y trámites que se deberán realizar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la determinación de las actividades que serán consideradas a los efectos de los aportes”.*

            Visto que las normas objeto de interpretación regulan aspectos relativos  a la obligación pecuniaria de carácter coactivo que incide directamente sobre el patrimonio de las personas jurídicas comprendidas dentro del supuesto de dichas normas, para el desarrollo de los procesos de investigación, producción y transferencia de conocimientos, la materia a tratar reviste carácter afín con las competencias atribuidas a esta Sala Político-Administrativa, de allí que es competente para conocer del recurso interpuesto. Así se declara.

**III**

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

El numeral 52 del artículo 5 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal, antes transcrito en este fallo, prevé lo siguiente: 1) Que la interpretación solicitada verse sobre un texto legal, y 2) Que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación sometida a interpretación.

Antes de la entrada en vigencia del referido texto legal, los mencionados requisitos ya habían sido desarrollados por la Jurisprudencia de esta Sala, la cual incluso había determinado otros, también obligatorios.

En efecto, esta Sala en decisión Nº 00708 del 22 de mayo de 2002, reiterada entre otras en sentencias números 02134, 01782, 00082 de fechas 27 de septiembre de 2006, 07 de noviembre de 2007 y 23 de enero de 2008, respectivamente, previó como requisitos **concurrentes** para la admisibilidad del recurso de interpretación, los siguientes:

 1.- Legitimación para recurrir.

2.- Que se solicite la interpretación de un texto legal, aún cuando dicho  texto legal no establezca expresamente la posibilidad de interpretarse.

3.- Que se precise el motivo de la interpretación, es decir, que la parte interesada explique la oscuridad o ambigüedad de las disposiciones legales cuya interpretación solicita.

4.- Que esta Sala no se haya pronunciado antes sobre el punto y, en todo caso, que no sea necesario modificar el criterio sostenido.

5.- Que con el recurso de interpretación no se persiga sustituir los recursos procesales existentes, u obtener una declaratoria con carácter de condena o constitutiva.

6.- Que no se acumule a la pretensión otro recurso o acción de naturaleza diferente, o acciones incompatibles, excluyentes o contradictorias.

7.- Que el objeto de la interpretación legal no sea el obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional, para solucionar un caso que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional, entre particulares o entre éstos y los entes públicos.

Precisados los requisitos que deben concurrir para que un recurso de interpretación sea admisible, pasa la Sala a su verificación.

1.- Respecto al primero de los extremos requeridos, atinente a la legitimación para recurrir y a la necesidad de que la petición o solicitud sea planteada frente a un caso concreto o específico al cual debe circunscribirse la labor interpretativa, restringiéndolo a aquellos casos en que esté demostrada la existencia de un interés jurídico que ha de ser personal y directo, es decir cuya situación jurídica particular hace relevante el pronunciamiento que sobre el alcance y aplicación del dispositivo objeto del recurso, emita el Alto Tribunal.

Sobre el particular se observa, que la accionante poseela legitimidad requerida para interponer la solicitud por su condición de sociedad civil dedicada a la prestación de servicios profesionales en el área de auditoría, outsourcing, servicios de riesgo empresarial e impuestos; cuya actividad, a decir de la accionante, puede estar relacionada con lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada Ley, razón por la cual preliminarmente y sin prejuzgar sobre el mérito de la interpretación solicitada se estima satisfecho el primero de los requisitos, pues se aprecia un interés personal y directo por parte de la solicitante.

2.- En relación con el segundo de los requisitos previstos, esto es, que la interpretación recaiga sobre un texto legal aun cuando no establezca expresamente la posibilidad de interpretarlo se advierte que la referida interpretación recae sobre los artículos 37 y 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (texto legal); por tanto, esta Sala considera cumplido el segundo requisito exigido para la admisibilidad del recurso.

3.- Respecto a la necesidad de que se determine el motivo del recurso, en el caso de autos se trata de conocer el contenido y alcance de las normas previstas en los artículos 37 y 42 de la mencionada ley, la primera de las cuales impone la obligación para las denominadas “grandes empresas” del país que se dediquen a otros sectores productivos distintos de las actividades de hidrocarburos, minería y electricidad, como es el caso de la accionante, de aportar anualmente una cantidad correspondiente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 42 *eiusdem*.

Que el carácter alternativo que faculta la norma establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37 *eiusdem*de destinar un monto equivalente al 0,5% de los ingresos brutos de la empresa a través de aportes o inversiones en las actividades descritas en dicha norma, dificulta su calificación (administrativo o tributario) y con ello el tratamiento jurídico que debe dársele, por lo que esclarecer la naturaleza jurídica de la mencionada obligación tiene la importancia de conocer las reglas atinentes a 1) la entrada en vigencia de la obligación, 2) los principios constitucionales que la rigen, 3) el régimen sancionatorio, y 4) los aspectos relativos a las determinación, fiscalización y control de la legalidad de los actos administrativos emanados del órgano administrativo competente para la fiscalización del cumplimiento de la obligación.

Asimismo expuso que la duda surge de los medios o mecanismos para lograr su cumplimiento, materializándose alternativamente a través de un aporte a favor de entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología o terceros beneficiarios, o a través de ciertas actividades consideradas por la Ley como inversiones en actividades propias del sujeto deudor.

4.- Advierte la Sala que no se ha pronunciado con anterioridad sobre lo solicitado.

5.- No se percibe en la solicitud que pretenda sustituir los recursos procesales existentes, u obtener una declaratoria con carácter de condena o constitutiva.

6.- No hay inepta acumulación de acciones.

7.- Igualmente observa la Sala que no aparece de lo solicitado que el objeto del presente recurso sea obtener una opinión previa para solucionar un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.

En consecuencia, visto que la solicitud de interpretación, en principio, no incurre en alguna de las causales de inadmisibilidad que impidan su tramitación, esta Sala la admite. Así se declara.

Admitido como ha sido el recurso de interpretación de autos, esta Máxima Instancia con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ausencia de un procedimiento específico para la tramitación de lo solicitado, conforme a la facultad establecida en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, ordena tramitar el presente recurso como un asunto de mero derecho.

En este sentido, se ordena la notificación de la Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Procuradora General de la República, Fiscala General de la República, Presidenta de la Asamblea Nacional, Contralor General de la República y Defensora del Pueblo. Asimismo, se estima procedente la publicación de un cartel de emplazamiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la constancia en autos de la última de las notificaciones, con el objeto de que todo aquél interesado en este recurso de interpretación manifieste por escrito lo que considere conveniente, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

A los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación para la práctica de las notificaciones acordadas, y transcurridos como sean los treinta (30) días continuos para que los interesados manifiesten lo que estimen conveniente, se remitirá nuevamente el expediente a la Sala para la fijación del acto oral de informes, oportunidad ésta en la cual la parte accionante expondrá sus alegatos sobre el recurso de interpretación y, con posterioridad, se pasarán los autos al Magistrado ponente. Así se declara.

**IV**

**DECISIÓN**

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.-**SU COMPETENCIA**para conocer y decidir el presente recurso.

2.- **SE** **ADMITE** la presente solicitud. En consecuencia, se ordena publicar un cartel de emplazamiento, a costa del solicitante, a los fines de que los interesados manifiesten por escrito lo que estimen conveniente en este asunto, dentro de los treinta (30) días continuos a su publicación.

3**.- SE ORDENA:**

3.1.**-**La notificación de la Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la Procuradora General de la República, la Fiscala General de la República, la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Contralor General de la República y la Defensora del Pueblo.

3.2.**-**Remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dos (02)días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).  Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

La Presidenta

**EVELYN MARRERO ORTÍZ**

La Vicepresidenta

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

**Los Magistrados,**

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

Ponente

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En tres (03) de junio del año dos mil nueve, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00779, la cual no esta firmada por la Magistrada Evelyn Marrero Ortíz, por no estar presente en la discusión por motivos justificados.**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**